TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE SALA
INCUMPLIMIENTO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-61/2026-1

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, ESTADO DE MÉXICO

PARTE INCIDENTISTA: CARLOS HUGO MARÍN AGAPITO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

COLABORARON: IVÁN RÍOS GARDUÑO Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de **octubre** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para acordar sobre el cumplimiento del acuerdo de Sala de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, así como la sentencia principal, relacionados con el incidente del juicio general al rubro indicado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Antecedentes**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación[1], se advierte lo siguiente:

---

[1] En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. **Sentencia definitiva**. El diez de julio de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca emitió sentencia en el juicio general **ST-JG-61/2026**, en la cual, determinó, entre otras cuestiones:

"[…]

Efectos

1. Se **revocan** los apartados de los efectos de la sentencia recurrida establecidos en el inciso e), mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de México: **i)** fijó una remuneración quincenal equivalente al 50% de la percepción de una regiduría para el Representante Indígena, así como el relativo a: **ii)** gestionar las acciones necesarias para realizar el pago íntegro de las remuneraciones pendientes al actor, por un total neto que asciende a $81,000.00 (ochenta y un mil pesos).

2. Quedan firmes e intocados los restantes efectos de la sentencia local, tales como la obligación de garantizar el ejercicio formal del cargo (convocatorias a sesiones), la dotación de la infraestructura física mínima para el desempeño de sus funciones, así como la obligación de pagar una remuneración a la persona representante indígena con motivo del desarrollo de sus funciones y de efectuar pago retroactivo por los periodos establecidos por el tribunal local, no así sus montos que se revocan, conforme a las consideraciones anteriores.

3. Se ordena al **Ayuntamiento de Villa de Allende**, Estado de México que, en un plazo máximo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **en sesión de Cabildo**, celebrada ya sea de manera ordinaria o extraordinaria y, en ejercicio de su autonomía presupuestal y hacendaria, **determine el monto de la remuneración que de manera periódica deba percibir la persona representante indígena**, el cual debe guardar congruencia y proporcionalidad con las atribuciones de la persona representante indígena, y ser acorde con su estructura orgánica y capacidad hacendaria, por lo que deberá fundar y motivar la proporcionalidad de esa asignación presupuestal, observando los parámetros establecidos en el precedente de la Sala Superior.

4. Asimismo, el **Ayuntamiento deberá realizar el pago retroactivo por los periodos que fueron determinados por el Tribunal responsable**, con base en el monto que se fije por concepto de remuneración a la persona representante indígena, lo que tendrá que realizar dentro del **plazo máximo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que quede establecido el monto de la remuneración.

> **5.** Lo anterior, deberá informarlo **el Ayuntamiento a esta Sala Regional, en un plazo no mayor de veinticuatro horas siguientes** a que fije el monto de la remuneración y haga pago retroactivo por los periodos condenados por el Tribunal Electoral del Estado de México, acompañando copia certificada de las constancias atinentes que acrediten plenamente el cumplimiento de lo ordenado en este fallo.
>
> […]"

2. **Incidente de incumplimiento de sentencia**. El veinticuatro de agosto siguiente, mediante escrito y anexo, recibidos en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, **Carlos Hugo Marín Agapito** promovió **incidente** de incumplimiento de sentencia del expediente **ST-JG-61/2026**.

3. **Turno**. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de Sala Regional Toluca se acordó **turnar** el expediente del incidente del juicio al rubro indicado a la Magistrada que fungió como Instructora.

4. **Apertura del incidente y requerimiento**. Mediante proveído de veinticinco de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora acordó tener por **recibido** el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia y **requirió** al Tribunal Electoral y al Ayuntamiento de Villa de Allende, ambos del Estado de México, esta última por conducto del Presidente Municipal, para que, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído, rindieran su informe en torno al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio **ST-JG-61/2026**, y presentaran copia certificada de la documentación en que sustentaran sus afirmaciones.

5. **Desahogo del requerimiento**. El uno de septiembre del dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: ***i***) tener por recibidas las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en cumplimiento al requerimiento respectivo; y, ***ii***) ordenó reservar lo conducente relativo al requerimiento al Ayuntamiento de Allende, de esa entidad federativa, para una vez que se recibiera y/o concluyera el plazo otorgado, se determinaría lo conducente.

6. Informe y requerimientos. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: ***i***) tener al Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, informando sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida; ***ii***) requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, para que remitiera en 5 (cinco) días hábiles en original o copia certificada la documentación que acreditara el **pago retroactivo** por los periodos que fueron determinados a la persona representante indígena o manifestaran el impedimento para ello; y, ***iii)*** requerir a la parte incidentista a efecto de que señalara domicilio o correo electrónico personal para oír y recibir notificaciones.

7. Manifestaciones de la parte incidentista y del Presidente Municipal. El nueve de septiembre del año que transcurre, se recibieron los escritos signados por el representante indígena y el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, mediante los cuales efectuaron diversas manifestaciones relacionadas con las actuaciones ordenadas mediante auto de tres de septiembre pasado. Escritos que se acordaron en su oportunidad.

8. Vista a la parte incidentista. El once de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora tuvo, entre otras cuestiones, por recibido el escrito presentado por el Ayuntamiento e informando las gestiones realizadas con el objeto de desahogar el requerimiento formulado vinculado con el cumplimiento de la sentencia definitiva; y, ordenó de nueva cuenta dar vista a la parte incidentista con las constancias recibidas.

9. Desahogo de vista. El dieciocho de septiembre del año en curso, el incidentista efectuó diversas manifestaciones relacionadas con la vista otorgada mediante proveído de once de septiembre de dos mil veintiséis, respecto de tales cuestiones la Magistrada Instructora determinó reservar para que en el momento procesal oportuno se resuelva lo que en Derecho corresponda.

10. **Acuerdo de Cumplimiento**. El veintitrés de septiembre siguiente, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Toluca consideró lo siguiente: ***i)*** es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado conforme a las consideraciones expuestas, ***ii)*** tener incumplida la sentencia dictada en el juicio general **ST-JG-61/2026**, ***iii)*** ordenar al Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, que dé cumplimiento a la sentencia dictada el diez de julio pasado, para los efectos señalados con anterioridad; y, ***iv)*** conminar al Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, a efecto de que en un futuro resuelva y comunique las determinaciones respectivas, en los plazos establecidos.

11. **Returno ST-JG-61/2026-1**. El nueve de octubre de dos mil veintiséis, por acuerdo de Presidencia de Sala Regional Toluca, acordó **returnar** el expediente a fin de que determine lo que en Derecho proceda, a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, por haber sido Instructora y ponente.

12. **Actuaciones vinculadas con el cumplimiento**. El trece de octubre posterior, la Magistrada Instructora tuvo al Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, aportando diversas constancias con las cuales pretende dar cumplimiento a la determinación emitida por Sala Toluca el pasado veintitrés de septiembre del año en curso.

13. **Requerimiento al Ayuntamiento de Villa de Allende**, **Estado de México, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento**. El veinte de octubre siguiente, la Magistrada Instructora requirió al Presidente municipal referido, **informar sobre las diligencias realizadas** a efecto de dar **cumplimiento al incidente de incumplimiento de sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis,** dictada en el expediente al rubro indicado, debiendo aportar copia certificada legible que acredite lo manifestado.

14. Certificación. El veintitrés de octubre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio, remitió a la Magistrada Instructora la certificación a través de la cual hizo constar que dentro

del periodo comprendido del veinte al veintidós de octubre del año en curso, **no se presentó escrito, comunicación o documento alguno** relativo al cumplimiento de la vista a que se hace referencia en el punto anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 251, 252, 253; 260, y 263, párrafo primero fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 5, 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 92 y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia le otorga, a su vez, competencia para determinar las cuestiones incidentales relativas a la ejecución y el cumplimiento de sus fallos; así como en aplicación del principio general del Derecho consistente en que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", por tratarse de un incidente en el que se aduce el incumplimiento de una sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el

conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para acuerdos plenarios.

De manera que, lo inherente al cumplimiento formal de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado forma parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Regional, así como pronunciarse respecto del incidente en que se actúa.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2011** de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**[2]

SEGUNDO. **Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a Sala Regional Toluca mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que el asunto en cuestión consiste en determinar si se encuentra cumplido el acuerdo plenario del incidente de incumplimiento de sentencia emitido en el expediente citado al rubro.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no se puede adoptar por la Magistratura instructora en lo individual, queda comprendida necesariamente en el ámbito de atribuciones de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99** de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***"[3].

TERCERO. Verificación del cumplimiento

---

[2] Consultable en las páginas 698 a 699 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Jurisprudencia.
[3] Consultable: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

Precisada la cuestión relacionada con la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional para resolver, corresponde analizar las constancias que obran en autos, a efecto de determinar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en la **sentencia definitiva de diez de julio de dos mil veintiséis**, así como en el **acuerdo plenario de veintitrés de septiembre siguiente**.

-Fijación del monto de la remuneración que debía recibir el representante indígena.

Al respecto, debe recordarse que, en la sentencia definitiva dictada en el juicio general **ST-JG-61/2026**, esta Sala Regional ordenó al Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, que, **en ejercicio de su autonomía presupuestal y hacendaria, determinara el monto de la remuneración que debía percibir la persona representante indígena, atendiendo a los parámetros establecidos en la propia ejecutoria**.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional declaró **fundado el incidente de incumplimiento de sentencia** y determinó que la **ejecutoria se encontraba incumplida**, por lo que se ***ordenó nuevamente al Ayuntamiento realizar las acciones necesarias para acatar lo mandatado***.

Ahora bien, de las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, se advierte que **realizó actuaciones** encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia definitiva así como a la cuestión incidental, **únicamente por cuanto hace a la determinación del monto de la remuneración que corresponde a la persona representante indígena**.

Para tal efecto, se desprende de las constancias remitidas por el multicitado Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal que el ocho de octubre de dos mil veintiséis, en la octogésima tercera sesión ordinaria del Acabildo, dentro de los asuntos desahogados en relación con el orden del día, se analizó el punto del día siguiente: "*PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA FUNDAMENTACIÓN*

Y MOTIVACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA AL REPRESENTANTE INDÍGENA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, ESTADO DE MÉXICO", en donde se resolvió lo siguiente:

ACUERDO V.A/S.O.0083/002/2026

"ÚNICO.- EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALLENDE, POR ACUERDO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. **APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ACUERDO QUE PRESENTA EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA AL REPRESENTANTE INDÍGENA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.** FUNDÁNDOSE Y MOTIVÁNDOSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

JUSTIFICACIÓN

TIENE SU SUSTENTO EN LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA NÚMERO ST-JG-61/2026-1, EMITIDA POR LA SALA TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE ORDENA A ESTE CUERPO EDILICIO A CELEBRAR SESIÓN DE CABILDO A DETERMINAR NUEVAMENTE EL MONTO DE LA REMUNERACIÓN QUE DE MANERA PERIÓDICA DEBA PERCIBIR LA PERSONA REPRESENTANTE INDÍGENA, DEBIENDO FUNDAR Y MOTIVAR LA PROPORCIONALIDAD DE SUS RESPONSABILIDADES, DE MANERA SUFICIENTE LA CONGRUENCIA Y PROPORCIONALIDAD DEL MONTO QUE SE DETERMINE CON LAS ATRIBUCIONES DEL CARGO EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO AUXILIAR.

EN ACATAMIENTO A DICHO FALLO Y A EFECTO DE PODER DETERMINAR LA CANTIDAD QUE DE MANERA PERIÓDICA DEBA DE PERCIBIR EL REPRESENTANTE INDÍGENA, SE INFORMA A ESTE CUERPO EDILICIO QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS LEGALES, ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VII, 16, PÁRRAFO PRIMERO, 127 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM), MISMOS QUE RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A ELEGIR REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, CON EL FIN DE CONSOLIDAR SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA E INSTITUCIONAL EN LOS MUNICIPIOS PLURICULTURALES. ASÍ COMO SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO; POR OTRA PARTE DETERMINA DE FORMA IMPERATIVA QUE LOS SERVIDOS PÚBLICOS (TANTO DE ELECCIÓN POPULAR COMO DE REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL) RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA Y PROPORCIONAL POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN; ARTÍCULO 6º, NUMERAL 1, INCISO C), DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): OBLIGA AL ESTADO MEXICANO A ESTABLECER LOS MEDIOS PARA EL PLENO DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DOTÁNDOLES DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TAL FIN, DE LA MISMA FORMA APLICA EN EL CASO EN CONCRETO LA JURISPRUDENCIA P./J. 163/2026 (12A.) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN): DERIVADA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2024, LA CUAL DECLARA INCONSTITUCIONAL

CALIFICAR LAS REPRESENTACIÓN INDÍGENAS MUNICIPALES BAJO EL CARÁCTER DE "HONÓRIFICAS", DADO QUE DICHA RESTRICCIÓN DE INGRESOS TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EL DERECHO HUMANO A PERCIBIR UNA RETRIBUCIÓN JUSTA POR EL EJERCICIO DE UN ENCARGO PUBLICO. Y LOS PRECEDENTES DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF (JUICIO GENERAL 61/2026): CRITERIO QUE CONFIRMA QUE LOS TRIBUNALES ELECTORALES ORDENAN A LOS CABILDOS PREVER UNA REMUNERACIÓN DIGNA, CONGRUENTE Y PROPORCIONAL A LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DESEMPEÑADAS, SALVAGUARDANDO LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA MUNICIPAL PARA FIJAR EL MONTO ESPECÍFICO.

EN TAL SENTIDO Y UNA VEZ QUE SE HAN CITADO LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES AL CASO EN CONCRETO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL AL OFICIO PMV/843/VII/2026 A TRAVÉS DEL CUAL INFORMA QUE, DE ACUERDO A LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO, LA PERSONA TITULAR DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA PUEDE RECIBIR UN PAGO QUINCENAL DE 3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), LO QUE LLEVARÍA UN PAGO MENSUAL DE 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

LA ASIGNACIÓN DE UNA RETRIBUCIÓN MENSUAL NETA POR LA CANTIDAD DE 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) A FAVOR DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA SE JUSTIFICA PLENAMENTE BAJO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: **NATURALEZA Y DIGNIDAD DEL CARGO:** LA PERSONA REPRESENTANTE INDÍGENA NO REALIZA UN VOLUNTARIADO INFORMAL; EJERCE UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL. PARTICIPA ACTIVAMENTE COMO ENLACE COMUNITARIO Y GESTIÓN SOCIAL, LO QUE DEMANDA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO Y UN ESQUEMA FORMAL DE RESPONSABILIDADES. **GARANTÍA DE CONDICIONES MATERIALES;** PARA QUE EL REPRESENTANTE INDÍGENA ASISTA DE MANERA EFECTIVA A LOS LLAMADOS OFICIALES EN LA CABECERA MUNICIPAL, REQUIERE MITIGAR LOS COSTOS DE TRASLADO, ALIMENTACIÓN, PAPELERÍA Y GESTIONES COTIDIANAS INHERENTES A LAS NECESIDADES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS QUE REPRESENTA LA FALTA DE UN INGRESO HACE IMPRACTICABLE LA VIGENCIA MATERIAL DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. **PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD PRESUPUESTARIA.** LA CANTIDAD ESTABLECIDA DE $6,000.00 M.N. MENSUALES RESPONDE A CRITERIOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y VIABILIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA MUNICIPAL AL NO EQUIPARSE JERÁRQUICAMENTE DE FORMA TOTAL CON UNA REGIDURÍA, PERO RECONOCIENDO LA ALTA RELEVANCIA DE SU ENCARGO INSTITUCIONAL, ESTE CABILDO ESTIMA DICHO MONTO COMO JUSTO, DIGNO Y EQUILIBRADO, QUE NO COMPROMETE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO, PERO GARANTIZA LA OPERATIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN.

CONSIDERACIONES QUE PERMITEN DEMOSTRAR QUE LAS REMUNERACIONES DEL REPRESENTANTE INDÍGENA DE VILLA DE ALLENDE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO Y MISMO QUE SE ENCUENTRA DETERMINADO DE ACUERDO A LA PROPORCIONALIDAD DE SUS RESPONSABILIDADES, QUE SE TRATA DE UN SERVIDOR PÚBLICO AUXILIAR Y QUE DICHA REMUNERACIÓN NO DEBERÁ SER MAYOR A LO QUE RECIBEN LAS SINDICATURAS Y REGIDURÍAS CONSIDERACIONES QUE SE ENCUENTRAN SATISFECHAS Y PERMITEN CUMPLIR CABALMENTE CON LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Documental que se remitió en copia certificada por el Ayuntamiento de que se trata, misma que se considera una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones. En consecuencia, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la citada ley, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que consigna.

En ese sentido, se estima que este aspecto se tiene por **cumplido,** toda vez que tanto en la sentencia definitiva como en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia se determinó que el **Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México**, en los plazos establecidos, **en sesión de Cabildo**, en ejercicio de su autonomía presupuestal y hacendaria, **determinara el monto de la remuneración que de manera periódica debía percibir la persona representante indígena**, el cual tenía que guardar congruencia y proporcionalidad con las atribuciones de la persona representante indígena, y ser acorde con su estructura orgánica y capacidad hacendaria, por lo que **tenía que fundar y motivar** la proporcionalidad de esa asignación presupuestal, observando los parámetros establecidos en el precedente de la Sala Superior **SUP-REC-1485/2017**.

Lo que en el caso, se actualiza, toda vez que al emitir el acuerdo de Cabildo, el Ayuntamiento tomó en consideración esos elementos, es decir, guardando congruencia y proporcionalidad con las atribuciones de la representación indígena, teniendo en cuenta su capacidad hacendaria, fundó y motivó la respectiva asignación observando los parámetros siguientes: ***a)*** proporcional a sus responsabilidades**;** ***b)*** considerar que se trata de un servidor público auxiliar**; y,** ***c)*** no deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que se encuentra **atendido el primero** de los efectos de la **sentencia definitiva y del incidente de incumplimiento de sentencia**, **relativo a la fijación del monto de la**

remuneración en sesión de Cabildo por parte de los integrantes de ese órgano colegiado de manera fundada y motivada, sin que ello implique tener por cumplida en su totalidad la ejecutoria y el referido incidente, toda vez que subsiste la obligación de realizar el pago de las cantidades correspondientes.

- Realizar el pago retroactivo por los periodos que fueron determinados por el Tribunal responsable

En efecto, la determinación del monto de la remuneración constituye una condición necesaria para cuantificar las cantidades adeudadas; sin embargo, **no sustituye ni extingue la obligación de efectuar el pago retroactivo por los periodos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, ni la de cubrir la remuneración correspondiente a la persona representante indígena**.

Por tanto, aun cuando el Ayuntamiento haya realizado actuaciones para atender el efecto relativo a la fijación de la remuneración, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, **no se advierte documentación idónea que acredite el cumplimiento de las obligaciones económicas pendientes**, en los términos ordenados por esta Sala Regional.

En consecuencia, el cumplimiento de la sentencia definitiva y del incidente de incumplimiento de sentencia se considera como parcial, exclusivamente respecto de la determinación del monto de la remuneración y por **incumplida en cuanto al pago retroactivo y al pago de la remuneración** que corresponde a la persona representante indígena, en los términos precisados.

Esta conclusión resulta relevante, porque las determinaciones jurisdiccionales no se agotan con la realización de actos formales dirigidos a su cumplimiento, sino que exigen la materialización de los efectos ordenados, de manera que se restituya efectivamente a la parte actora en el ejercicio de los derechos reconocidos judicialmente.

En ese contexto, el incumplimiento de las obligaciones económicas subsistentes hace necesario adoptar medidas dirigidas a lograr la ejecución efectiva de la sentencia y del incidente respectivo, sin que resulte suficiente reiterar el deber de acatarla cuando, pese a los requerimientos formulados, no se ha acreditado el cumplimiento integral de lo ordenado.

CUARTO. Imposición de una medida de apremio y nuevo requerimiento

El artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la **amonestación** como uno de los medios de apremio que puede aplicar este Tribunal Electoral para hacer cumplir sus determinaciones.

En el caso, se considera procedente imponer una **amonestación pública** a las personas integrantes del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, ante la **persistencia del incumplimiento de la sentencia definitiva**, específicamente, por cuanto hace a la obligación de efectuar el pago retroactivo y cubrir la remuneración correspondiente a la persona representante indígena.

Lo anterior, porque si bien el Ayuntamiento realizó actuaciones para atender el efecto relativo a la fijación del monto de la remuneración, ello no justifica la falta de cumplimiento de las obligaciones económicas pendientes; en consecuencia, resulta necesario adoptar una medida de apremio que contribuya a hacer efectiva la determinación jurisdiccional.

La medida que se impone tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de la ejecutoria y el acuerdo de sala respectivo y no desconocer las actuaciones que el Ayuntamiento ha realizado para atender lo ordenado, por ello, la amonestación pública se circunscribe al incumplimiento de las obligaciones que continúan pendientes.

Asimismo, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, se considera necesario **requerir nuevamente al Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado**

de México, por conducto de la **persona titular de la Presidencia Municipal**, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, realice las acciones necesarias para:

a) Efectuar el pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes a los periodos determinados por el Tribunal Electoral del Estado de México, con base en el monto fijado por concepto de remuneración a la persona representante indígena.

b) Cubrir la remuneración que corresponda a la persona representante indígena, en los términos ordenados en la sentencia definitiva y el incidente de incumplimiento de veintitrés de septiembre.

c) Remitir a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al cumplimiento de las obligaciones señaladas, **copia certificada y legible de las constancias que acrediten plenamente los pagos efectuados**.

Se **apercibe** a las personas integrantes del Ayuntamiento que, de **no cumplir con lo ordenado dentro del plazo concedido**, se impondrá la medida de apremio que corresponda, de conformidad con el ya mencionado artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **formalmente cumplida parcialmente la sentencia definitiva de diez de julio de dos mil veintiséis, dictada en el juicio general ST-JG-61/2026**, exclusivamente respecto de la determinación del monto de la remuneración que corresponde a la persona representante indígena.

SEGUNDO. Se **tiene por incumplida la sentencia definitiva referida**, por cuanto hace al **pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes** a los periodos determinados por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como al pago de la remuneración correspondiente a la persona representante

indígena.

TERCERO. Se **impone una amonestación pública a las personas integrantes del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México**, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **requiere nuevamente al Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal**, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, dé cumplimiento a las obligaciones económicas pendientes y remita las constancias que acrediten fehacientemente su cumplimiento, en los términos precisados en esta determinación.

QUINTO. Se **apercibe a las personas integrantes del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México**, que, de persistir el incumplimiento, se podrá **imponer la medida de apremio que corresponda**, conforme a la normativa aplicable.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público el Acuerdo Plenario en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

De ser procedente, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.